



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

"ALOISE S.A. C/ YPF S.A. S/ ORDINARIO" Y "ALOISE S.A. C/
YPF S.A. S/ ORDINARIO"

(Exptes. 2.849/11 y 35.947/11) Juz. 18 Sec. 35 13-15-14

En Buenos Aires, a los días del mes de septiembre de dos mil veinte reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por: "**ALOISE S.A. C/ YPF S.A. S/ ORDINARIO**" Y "**ALOISE S.A. C/ YPF S.A. S/ ORDINARIO**", en los que según el sorteo practicado votan sucesivamente los jueces Ángel O. Sala, Miguel F. Bargalló y Hernán Monclá.

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El doctor Ángel O. Sala dice:

I. La jueza de primera instancia dictó una sentencia única en los autos: "*Aloise S.A. c/ YPF S.A. s/ ordinario*" (expte. 2.849/11) y en su acumulado:



"Aloise S.A c/ YPF S.A. / *ordinario*" (Expte. 35.947/11) a fs. 1679/1730 del primero y a fs. 1395/1446 respecto de este último.

Comenzó por señalar que las partes se encontraban ligadas mediante un contrato de concesión en el cual YPF S.A. había encargado la venta de sus productos a una empresa que, por su cuenta y riesgo se integró a la red de comercialización en la que la concedente era la que determinaba los bienes que venderían con su marca, la modalidad de entrega o reventa en consignación, los precios de venta al público, las condiciones de seguridad, higiene, imagen, calidad y todas las demás circunstancias que hacen a la comercialización. YPF, fijaba los días y horarios de atención al público, los servicios que debía ofrecerse, como se concretaba la venta de productos y la que brindaba asesoramiento y capacitación al personal a las estaciones de servicio a las cuales proveía. Por su parte, la empresa tenía la obligación de exclusividad; y cobraban una comisión por la venta de los productos dados en consignación o se les asignaba un margen en los casos de reventa.

Así en tanto el producto se entregaba en consignación para que el concesionario lo venda por cuenta y orden del concedente, esta última modalidad ha justificado que fuera YPF la que determinara el precio en



que Aloise debía vender el combustible así como también fijar el volumen de ventas de cada una de las estaciones de servicio de la Red XXI con todas las condiciones de comercialización que se utilizaban. Ello sumado al hecho de que los productos nunca eran propiedad de la aquí actora permite estimar como razonable la existencia de rendiciones de cuentas periódicas y la exigencia de que se prestaran garantías suficientes por las obligaciones asumidas por Aloise.

En ese contexto, juzgó, que sin perjuicio de la fuerza normativa del contrato en cuanto principio rector determinante de su ejecución, existían numerosas evidencias del aprovechamiento por parte de YPF de su ventaja económica y negocial frente a Aloise S.A., lo que implicó para esta última una situación de precariedad negocial. Así apreció que finalizado el contrato suscripto en el año 2003, con sus sucesivas prórrogas -de una relación que registraba más de 40 años- la firma del último contrato el 29.12.09 en el cual se dejó asentado - mediante nota aparte- que Aloise S.A. reconocía que YPF cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato del año 2003 y renunciaba a efectuar cualquier tipo de reclamo con motivo o causa en el mismo genera cuanto menos dudas en relación con la libertad que Aloise pudo contar para resistir la firma de esa nota .



En cuanto a la alegada falta de abastecimiento de combustible, sostuvo que se aportaron numerosas medidas convictivas que demostraban que la estación de servicio de la demandante no contó con aquél que fuera acorde al nivel de su actividad, lo que ocasionó reducción de ventas, pérdida de clientela, y des prestigio de su imagen comercial. En ese sentido, hizo mención: *i.* a la carta documento enviada por Aloise S.A. el 23.10.07 mediante la cual se intimó a la demandada ante dicha conducta omisiva, cuestión que fuera profundizada al transcurrir el año 2009; *ii.* a las declaraciones de diversos testigos que comparecieron en autos; *iii.* a las contestaciones de oficio de diversos clientes de la actora y *iv.* a lo informado por el experto contable quien sostuvo que existió una falta de abastecimiento suficiente y oportuno en tanto que más allá de que se respetara el promedio histórico de entregas o los patrones de ventas -tal como disponía el contrato- si esos valores no acompañaban el aumento de la demanda de combustible por el público, indefectiblemente el establecimiento de Aloise padecería de faltantes del mismo. Así concluyó que para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de YPF no resulta suficiente exhibir entregas totales anuales o mensuales superiores a los períodos anteriores; pues ello no descartaría que los envíos fueran tardíos, lo que hubiera generado



desabastecimiento ciertos días del mes; y que de todos modos esos volúmenes eran insuficientes para satisfacer una demanda creciente.

Por otra parte estimó que en el periodo correspondiente al año 2010 la falta de combustible fue más evidente. En ese marco, examinó la defensa opuesta por la demandada quien señaló que a partir de la firma del nuevo contrato -29.12.09- no se encontraba obligada a seguir con el abastecimiento, pues Aloise S.A. había incumplido una de sus principales obligaciones, consistente en constituir garantías suficientes a favor de YPF. Al respecto precisó que conforme surge de las pruebas producidas el incumplimiento de la accionada fue anterior al atribuido a Aloise S.A. a quien se le reclamaron nuevas garantías recién el 26.02.10 y se la intimó el 15.03.10, momento en el cual los faltantes de combustible ya eran importantes. Agregó además que a pesar de que la actora ofreció una nueva hipoteca para garantizar en todo caso los daños que pudiera provocar su actuar negligente o doloso, YPF guardó silencio y casi tres meses tardó en contestar dicha misiva, siendo que el 08.06.10 la rechazó en todos sus términos e intimó a la demandante a que constituya las garantías pretendidas, restringiendo durante ese lapso la entrega de combustibles sin justificación alguna. Sin perjuicio de ello, consideró que procedía evaluar las garantías que



había otorgado Aloise con anterioridad a favor de YPF y si las mismas podían considerarse subsistentes como resguardo de las obligaciones asumidas en el último contrato. Señaló que de las sucesivas garantías hipotecarias, la escritura N° 300 adjuntada en el expediente 2849/11 gravó con derecho real de hipoteca en primer grado a favor de YPF un inmueble allí descripto por todo el tiempo que duraran las relaciones comerciales entre las partes y garantizaba cualquiera de las deudas que tenga en el presente pendiente o llegue a tener en adelante Aloise S.A. con YPF por las operaciones y contratos que por cualquier concepto celebraren las partes. Esta hipoteca que tenía primer grado de privilegio, no hacía referencia a un contrato específico sino a todos los que existieran o pudieran existir en el futuro; por lo que claramente dicha garantía subsistía al firmarse la convención del 29.12.09. Igual conclusión refirió respecto de la Escritura N° 384 que obraba a fs. 475/81 del expediente 2849/2011 en la cual se determinó que la hipoteca se constituía por tiempo indeterminado y que tendría vigencia mientras se mantuvieran las relaciones comerciales habidas entre las partes. Estas particularidades, sostuvo la a quo, pudieron convencer a la actora de que las garantías abarcaban también las obligaciones asumidas en el nuevo contrato. Asimismo, los actos realizados por la demandada y lo reflejado en su



contabilidad interna contradicen las supuestas afirmaciones de su parte.

Así concluyó que este incumplimiento contractual imputable a YPF quedó acreditado y en consecuencia era responsable de los daños causados a su contraparte.

En cuanto a las "*pérdidas de utilidades por caídas de ventas*" consideró que su cuantificación debía efectuarse en función de las que realizó la actora en días en que no registraba faltante de combustible, pues demuestra con mayor fidelidad la realidad del negocio de Aloise y las potenciales ventas que pudieron haberse perdido por el aludido desabastecimiento. En tanto que el daño luce demostrado mas eran insuficientes las pruebas para su cuantificación, difirió para la etapa de ejecución de la sentencia su fijación, dando las pautas al efecto. Sobre dicha base admitió el rubro de pérdidas de utilidades futuras cuyo monto deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, al igual que el ítem pérdida de ventas en el anexo de minimercado. En cuanto al daño "*despido de personal afectado a la estación de servicios*", precisó que era admisible su reparación por el monto en que la perito lo halló abonado conforme la contabilidad de la parte actora.



Desestimó, las indemnizaciones pedidas por pérdida de clientela, pérdida de utilidades por fijación de precios de reventa, reintegro de los impuestos a los débitos y créditos bancarios por operaciones de venta de combustible y daño ambiental.

Seguidamente se pronunció respecto de la reconvención interpuesta por YPF S.A. contra Aloise S.A. a quien le reclamó la suma de \$ 117.136,16 con más sus respectivos intereses y costas por reintegro del capital de trabajo. Rechazó tal pretensión con fundamento en que fue por culpa de la demandada que el contrato celebrado el 29.12.09 no pudo concluirse.

En relación a la causa : "Aloise S.A. c/ YPF S.A." (expte. 35.947/11) por rendición de cuentas juzgó que no estaba controvertida la obligación de rendir cuentas por la accionante -que no se denunció ni acreditó incumplida- sino la conformación de los movimientos de la cuenta de gestión y la determinación de su saldo final. Es decir, lo que pretende Aloise S.A. -en tanto que la cuenta era administrada por YPF S.A.- es que se desestimen ciertos débitos y se establezca que debe restituirlle el importe que, según sus propios cálculos, le adeudaba una vez resuelto el contrato.

Luego de formulados los cálculos que allí analizó, las cuentas arrojaban un saldo a favor de la demandante de \$ 76.230,84 que YPF debía reintegrar con



más un interés desde el 10.08.10 -fecha en que se determinó el saldo del stock inicial que comportó el último movimiento de la cuenta- y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

II. En los autos: "Aloise S.A. c/ YPF S.A. s/ *ordinario*" (Expte. 35.947/11) apeló YPF S.A., expresando agravios a fs. 1461/66 y respondidos a fs. 1468/69.

Se agravia la apelante porque el préstamo por capital de trabajo debe ser computado como un crédito de YPF y no deducirse de la rendición de cuentas realizada por la actora; en tanto que el contrato fue resuelto por culpa de la actora, por lo cual no se produjo el supuesto de amortización y no devolución del préstamo. Desde otra perspectiva se queja que su contraria no abonó el impuesto a los ingresos brutos y, en su caso, éste ha de considerarse incluido cuando se liquidaron las comisiones debidas a la demandante; por lo que solicita que se deduzcan del monto a pagar.

En los autos: "Aloise S.A. c/YPF S.A. s/ *ordinario*" (expte. 2.849/11) apeló la demandada. Su expresión de agravios obra a fs. 1745/70, replicados a fs. 1773/79.



Postula que la sentenciante falló extra *petita* al declarar inválida a la nota presentada por Aloise S.A. el 29.12.09 en la cual admitió que YPF cumplió con todas las obligaciones a su cargo por lo que no tenía nada que reclamar. Esa declaración no fue reclamada por la pretensora y de los propios actos de Aloise S.A. y de la prueba fluye que hasta el 29.12.09 no hubo faltantes de combustibles o quiebres de stock. Cuestiona además que el fallo estimara arbitraría e indebidamente que medió una situación de abuso y aprovechamiento de su parte en base a la ventaja económica y/o negocial que tenía frente a Aloise S.A. cuando no existió ningún elemento de prueba que lo compruebe. Afirma que la accionante fue constituida en mora el 11.06.10, esto es, con mucha anterioridad a que ésta denunciara faltante de combustible y que dicho requerimiento era fundado -constitución de una nueva garantía hipotecaria- en tanto las anteriores (nº 300 y 384) garantizaron un contrato de compraventa de combustibles y el contrato de suministro celebrado el 24.11.03 mas no abarcaba el nuevo contrato celebrado el 29.12.09. Expone que durante el período 2007/9 no se encontró acreditado el desabastecimiento del combustible y que durante el año 2010 la supuesta merma en el suministro del producto resultó imputable única y exclusivamente a Aloise S.A. quien no realizaba el



depósito previo de la garantía exigida. Se agravia además porque se desestimó la reconvención deducida. Señala que en el supuesto de que se confirme el rubro admitido por "*pérdida de utilidades por caída de ventas*" se establezca un procedimiento claro y objetivo que permita al perito contador designado en autos practicar la correspondiente liquidación del rubro. Objeta las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia respecto de los rubros: pérdida de utilidades futuras y pérdida de ventas en el anexo de minimercado y en su apelación expone otras fórmulas para liquidarlos. Se agravia por la fecha de mora fijada en relación con estos rubros y solicita que sean fijados a la fecha de cierre de cada ejercicio contable o a los 30 días del último mes en que se calcule, poniendo como ejemplo el plazo para que se devengue las deudas por cobro de facturas. Por último solicita que las costas se impongan a la actora o sean distribuidas en el orden causado.

ALOISE S.A. C/ Y.P.F. S.A. S/ ORDINARIO

(EXpte. 2849/11). -

III. Con la finalidad de brindar una mayor claridad expositiva dado la existencia de agravios concatenados -me refiero a las quejas de Y.P.F. en cuanto a la validez de la nota enviada por Aloise S.A. el 29.11.09, la existencia o no de posición dominante de aquélla, el alegado desabastecimiento de combustible y



mora en las obligaciones de la demandante- serán tratados en forma conjunta en cuanto hacen referencia a una única cuestión sustancial: si existió o no un supuesto de desabastecimiento en el contrato de suministro y cuál fue su causa.

Alega Aloise S.A. un quiebre en el stock de productos ya durante el año 2007 -hago referencia a la carta documento del 23.10.07 (ver fs. 51)- situación que se agrava en el año 2010. Su contraria niega esta circunstancia y postula que durante 2010 el suministro se interrumpió por el incumpliendo de las obligaciones de la actora.

a) *Obligación de suministrar combustible-Contrato de suministro.*

No existe controversia que las partes estuvieron vinculadas mediante diversos acuerdos relacionados con la comercialización de combustibles y productos de la marca YPF en la estación de servicio de Aloise S.A., bajo diversas modalidades contractuales: primero mediante el contrato de compraventa de dichos productos y luego a partir del 19.11.03 a través de la figura de la consignación (ver fs. 213/36) en el que se estableció entre diversas cláusulas que bajo el régimen de exclusividad: "...YPF suministrará a la firma en consignación para su comercialización en la estación de servicios de la firma sita en Diag. 77 y calle 48, La



Plata, Provincia de Buenos Aires, en adelante la estación de servicios por cuenta y orden de la misma o, en caso de considerarlo necesario, en venta a los fines de su reventa a terceros todos los combustibles y/o lubricantes de su línea comercial y venderá a la firma los otros productos que componen la línea comercial de YPF a los efectos de la venta de estos últimos a terceros (...) su duración fue fijada en el término de cinco años a partir de su firma...".

Posteriormente, vencido ese plazo se efectuaron varias prórrogas de aquél, la primera que da cuenta del 12.11.08 (ver fs. 237) y las sucesivas acompañadas a fs. 239, 241, 243, 245, 247 y fs. 249 respectivamente.

Finalizada esta etapa, el 29.12.09 se celebró el segundo contrato de suministro por el término de cinco años a partir de su firma en el que se acordó que YPF entregará a la firma para que ésta comercialice por cuenta y orden de YPF bajo la modalidad de consignación, solamente en la estación de servicios de la firma sita en Diagonal 77, esquina Calle 48 de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, los productos de su línea comercial allí detallados (ver fs. 252/64).

En el primer contrato de suministro se estableció que: "...la reposición del stock inicial del



producto, en función de las ventas realizadas por la estación de servicios estará respaldada por la rendición de ventas que YPF entregará a la firma junto con el remito correspondiente a la reposición de que se trate y cuyos volúmenes coincidirán. La deuda por ventas de combustibles consignados se generará en el momento de la reposición del stock de productos y se instrumentarán mediante la rendición de ventas (...) dichos combustibles estarán valorizados al precio de venta al público correspondiente al momento de realizarse el despacho en la planta desde que se efectúa la entrega del producto del que se trate. Estos valores serán ajustados a fin de cada mes para reflejar los precios reales de surtidor (si se hubieran realizado cambios entre entregas) y la comisión real que corresponda a la firma por las ventas rendidas en el mes de que se trate. La firma cobrará los impuestos que resulten de la venta de combustibles a terceros y depositará en la cuenta que seguidamente se establece la totalidad de los importes correspondientes a la rendición de ventas - netos de la comisión correspondiente- en las fechas de vencimiento que, para cada producto, se estipula en la citada rendición de ventas (...) YPF queda facultada a suspender la provisión de combustibles en caso de que la firma incumpla la obligación de pago antes señalada (...) YPF podrá requerir de la firma las garantías que



considere necesarias para el respaldo de las distintas operaciones comerciales, pudiendo YPF suspender las entregas de combustibles y de otros productos si la firma no cumpliera con la política de créditos y garantías de YPF (...) en la medida en que la firma no se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y en condiciones normales de abastecimiento en el mercado; YPF se compromete a mantener un stock adecuado de combustibles y productos provistos en consignación para la operación normal de la estación de servicios, de acuerdo a los promedios históricos de venta y/o patrones de venta correspondiente a iguales períodos..." (ver fs. 215/17).

En dicho contexto, se celebró la escritura número 384 del 24.11.03, en la cual se constituyó una hipoteca en segundo grado en favor de YPF S.A. por plazo indeterminado y en la cual se señaló que tendrá plena vigencia mientras se mantengan las relaciones entre las partes y aun terminadas dichas relaciones sólo será exigible su cancelación una vez liquidadas las cuentas y pagadas íntegramente las sumas adeudadas a YPF (ver fs. 502 vta.).

En el segundo contrato de concesión antes referenciado se estableció en lo que aquí interesa que: "...YPF no estará obligada a efectuar entrega alguna de producto hasta que la firma dé cumplimiento a todos los



requisitos precedentemente establecidos y se hubiera verificado la acreditación del pago en la cuenta bancaria de YPF S.A. (...) en la medida en que la firma no se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y en condiciones normales de abastecimiento al mercado, YPF se compromete a mantener el suministro de productos para la operación de estación de servicios, de acuerdo con el promedio histórico de ventas y/o patrones de ventas, correspondientes a iguales períodos, salvo en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor (...) no obstante lo anterior el promedio histórico de ventas podrá ser revisado y ajustado por YPF en función de la evolución de las condiciones de mercado y, en particular, para acompañar la evolución de la demanda de productos de acuerdo a la capacidad de producción de YPF en el país, cuyo origen fuere crudo de origen nacional..." (ver fs. 253 vta. y 254).

Junto con esta última convención se adjuntó la nota de fs. 271 en la que la firma demandante declaró que YPF cumplió con todas las obligaciones a su cargo, renunciando a formular cualquier tipo de reclamo a YPF en virtud, con motivo y/o causa, directa o indirecta originada en el contrato.

La demandada se agravó, en primer término, en cuanto el fallo le restó validez a dicha pieza pese a que ello o su nulidad no fuera planteada por



la interesada, emitiendo de este modo un pronunciamiento *extra petita* violentando el principio de congruencia.

La queja es improcedente, Veamos:

i. Aloise S.A. en su escrito inicial señaló que: "...los hechos que se vienen refiriendo ponen de manifiesto el proceder abusivo perseguido por YPF SA. en su diseño y ejecución del negocio de distribución de combustibles consistente en llevar adelante una política comercial que infringe normas que protegen la libre competencia (alineamiento de precios, integración vertical, abuso de posición dominante, discriminación arbitraria de precios, desabastecimiento, posible estrategia de precios predatores) en tanto que hacia su propia red de distribución, bajo gestión de terceros, dispone a su solo arbitrio y conveniencia el precio por la venta de productos y los volúmenes entregados a los expendedores externalizando costas de su operatoria que, según el tipo contractual que la misma adopta -consignación- deben ser asumidos por ella y no trasladados como pauta general a sus distribuidores consignatarios (...) no dudaremos en afirmar que la hoy demandada en la instrumentación y ejecución de las cláusulas contractuales predispuestas que desnaturalizan el contrato de consignación ha incurrido en violación de normas legales de orden público inderogables por la voluntad de las partes, como son las disposiciones de la



Ley 25.156 -ley de defensa de la competencia- y el decreto PEN 1212/89 resultando de ello que V.S. se encuentra en el caso en la facultad y en el deber de integrar la voluntad contractual prescindiendo de las cláusulas ilícitas predisueltas o bien integrando las mismas en contra de lo previsto por el autor de dichas cláusulas..." (fs.177 y 177 vta.).

Se advierte así, que si bien no existió un cuestionamiento expreso de la nota enviada el 29.12.09 por Aloise a YPF (fs. 271) éste fluye indudablemente, ya sea del escrito de demanda parcialmente transcripto *infra*, del intercambio epistolar y de los elementos de prueba a los que posteriormente habré de referirme, donde la pretensora inequívocamente señaló su limitación de voluntad convencional en la determinación de las diversas estipulaciones (ver específicamente fs. 173, segundo párrafo). Ello predica que la nota en cuestión quedó objetada entre las pretensiones de la demandante.

Es evidente que por las consecuencias que de ello se deriva en el *sub-lite*, ese instrumento debe ser analizado específicamente ya que apuntaba a la pretensión medular de Aloise: el aprovechamiento, abuso, ventaja y desigualdad negocial que tuvo YPF para imponerle por su posición dominante toda clase de condiciones inaceptables, entre las que obviamente se encuentra la renuncia instrumentada en la mentada nota de



fs. 271. Sostener lo contrario importaría la consagración de un standard formal absoluto sobre la verdad que fluye de los antecedentes del caso.

ii. En similar línea argumental denoto, que la sentenciante controvirtió la validez del mentado instrumento como un elemento más en el análisis que formuló en su pronunciamiento respecto de la situación de aprovechamiento por parte de YPF de su ventaja económica y negocial frente a su contraria y no como factor autónomo que genere una situación de indefensión a la accionada. Véase que la a quo sostuvo: "...no resulta atendible el argumento esgrimido por la defendida en el sentido de que podría Aloise no haber continuado con la relación si no estaba de acuerdo con las pautas exigidas por YPF. Tal afirmación prescinde absolutamente de que semejante decisión implica el cierre de un comercio - con todas las pérdidas que de ello derivan- que registraba una historia de 40 años. Pretender que el estacionero tiene absoluta libertad para resistir exigencias abusivas de YPF durante las tratativas para celebrar el contrato (mejor dicho renovar), es desconocer la realidad de lo que sucede en el marco de este tipo de acuerdos. Y volviendo al punto de la desigualdad negocial (...) no es de extrañar que como condición para suscribir el nuevo contrato, YPF haya requerido la nota que obra a fs. 271 firmada el mismo



día, 29.12.09, mediante la cual Aloise reconocía que YPF había cumplido con todas las obligaciones derivadas del contrato del año 2003 y renunciaba a efectuar cualquier tipo de reclamo con motivo o causa en el mismo. No se advierte ni fue explicado cual fue el beneficio que obtuvo Aloise como contrapartida de semejante renuncia de derechos (...). Las consideraciones precedentes, como se viene explicando, no pueden ser ignoradas a la hora de juzgar su conducta contractual de las partes no ya solamente en la celebración del contrato, sino también durante su ejecución..." (sic. fs. 1699/700).

En suma procede denegar la queja porque la invalidez de la nota referida se encontraba ínsita en la pretensión del accionante y solo un formalismo reñido con elementales pautas de justicia puede postular lo contrario. Parece obvio referir que la libertad y autonomía de la voluntad de Aloise, estaban afectadas desde que como bien dijo la a quo "...sino aceptaba las condiciones de YPF debía dejar de comercializar sus productos...", agregando: "...Por el contrario, permite presumir -ante la orfandad de toda explicación- que durante la renegociación se trajeron los temas de falta de suficiente suministro que venía reclamando la actora YPF quiso salvaguardar su responsabilidad como condición para renovar el contrato. Y nuevamente surge aquí la



endeble libertad de Aloise para resistir esa exigencia..." (sic del fallo de la anterior instancia).

A todo evento advierto que en definitiva no queda afectado el derecho de defensa del quejoso, ya que el aspecto medular del asunto vinculado con la provisión adecuada o no de combustible es materia de tratamiento específico y puntual en la causa y en este voto por constituir otro de sus agravios.

b) Tampoco progresará el segundo cuestionamiento de la encartada por el que arguye que en la instancia de grado de manera dogmática y sin prueba se juzgó que existió una situación de aprovechamiento de las ventajas económicas o negociales frente a Aloise S.A.

El agravio vertido por el apelante no reúne las calidades exigidas por el art. 265 del Cód. Procesal al no constituir una crítica concreta y razonada del veredicto impugnado.

Es que, conforme sostuve al efecto en numerosos precedentes, para poder ser apreciado como una verdadera queja deben contener el escrito respectivo un enjuiciamiento crítico de los distintos argumentos dados en el fallo impugnado para superar el estándar mínimo de admisibilidad acorde a los parámetros antedichos (*v. mi voto del 14.11.06 en "Papeltex Argentina S.A.I. y C. C/ Ma.Bu.Ca. S.A. s/ ordinario"; ídem., 7.11.07, "Pupek, Héctor Manuel c/ YPF S.A. s/ ordinario"; ídem., 11.2.14,*



"Roviola, José Luis c/ Fernández Urquiza, María Martha y otro s/ ordinario" y "Fernández, María Martha s/ quiebra s/ incidente de verificación por Roviola José Luis"; **ídem.**, 17.5.15, "Stadium Enterprises S.A. c/ 3 Ex Group S.R.L. s/ordinario"; **ídem.**, 12.10.16, "Compañía Argentina de Embalajes S.R.L. c/ General Motors de Argentina S.A. s/ ordinario"; **ídem.**, 4.4.17, "Ragolia S.R.L. c/ Layout Consultores S.A. s/ordinario"; **ídem.**, 30.5.17, Romano, Mauro Cesar c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario"; entre otros) y tal circunstancia no aconteció la especie.

El accionante se limitó a expresar su parecer sobre la materia litigiosa sin objetar idóneamente los argumentos que dio el magistrado de grado para arribar a la solución recurrida.

Es que, por el contrario, en el pronunciamiento impugnado se advierte un análisis pormenorizado de la cuestión en el que se llegó debida y fundadamente a tal conclusión, sin réplica adecuada.

En efecto, evaluó la *a quo* que tanto del texto del primer contrato de suministro y sus prórrogas como del segundo se evidencia una situación de precariedad o de inferioridad por parte de Aloise S.A. al suscribirse sus cláusulas.

Destacó que para su análisis no solo debe observarse la existencia de las renovaciones, esto es,



que si se efectuaron era porque existió una aceptación de la actora; sino que a la par mediaron reclamos de los que dan cuenta el intercambio epistolar, el contexto en el que se hallaba la demandante en oportunidad de celebrar los acuerdos, con una relación contractual de casi 40 años y con el montaje de una estación de servicios en la cual dado el pacto de exclusividad dependía solamente de YPF para el desenvolvimiento de su negocio que integraba el escalón de una cadena de comercialización.

En las convenciones que vincularan a los ahora litigantes se advierten las siguientes estipulaciones, cuyos aspectos centrales fueron enunciados por la *a quo*:

i. "...En todas las operaciones de venta en consignación que lleve a cabo la firma, ésta deberá cumplir con todas las condiciones comerciales que estipule YPF..."

ii. "...la firma por su parte asume el compromiso de comercializar exclusivamente los productos provistos (consignados o vendidos) y/o distribuidos por YPF, Gas Natural comprimido proveniente del gas natural suministrado por la Compañía Distribuidor a de Gas, debiendo atenerse en todos los casos a las normas internas de YPF vigentes y a las que se imparten sobre la materia en el futuro. En ningún caso, la firma podrá



vender o difundir otros productos o subproductos derivados del petróleo...".

iii. "...YPF podrá requerir a la firma las garantías que considere necesarias para el respaldo de las distintas operaciones comerciales, pudiendo YPF suspender las entregas de combustibles y otros productos si la firma no cumpliera con la política de créditos y garantías de YPF...".

iv. "...YPF no estará obligada a efectuar entrega alguna de productos hasta que la firma dé cumplimiento a todos los requisitos precedentemente establecidos...".

v. "...la firma no podrá disponer de su estación de servicios para desarrollar una actividad que compita directamente o indirectamente con YPF...".

vi. "...si YPF fuera demandada judicialmente por causa o con motivo de la actividad comercial de la firma o se iniciasen procedimientos administrativos o se impusieren sobre la misma sanción de índole administrativa con el mismo motivo, la firma deberá hacerse cargo de todos los gastos (...) debiendo asimismo mantener indemne a YPF de cualquier perjuicio derivado de la demanda y/o actuación administrativa...".

vii. Asimismo en supuestos de rescisión contractual y de las consecuencias de los posibles



incumplimientos, las cláusulas son más benignas para YPF y más gravosas para Aloise S.A.

Todas estas consideraciones que se señalaron en el primer contrato de consignación (ver fs. 213/25), también se replicaron en el segundo (ver fs. 259/260) y valoradas en el fallo en revisión no merecieron un adecuado enjuiciamiento.

Adiciono que la función de este tipo de contratos mercantiles es que el suministrado se procure la rápida y segura satisfacción de sus necesidades empresarias, las que resultarían antieconómicas y riesgosas si se buscaran mediante contrataciones individuales en cada momento en que tales necesidades se presenten (*Etcheverry, Raúl "Derecho Comercial y Económico" -Contratos- Parte Especial, Ed. Astrea, Bs. As., 1991, p. 160 y sus citas*).

Como el negocio mencionado carecía de legislación positiva al momento en que fue convenido (hoy sí la tiene en el CCyC., 1502 y ss.), en su labor hermenéutica adquiere relevancia el rol de la autonomía de la voluntad, donde el régimen debe buscarse en la propia voluntad de las partes expresada en la convención y en los principios generales de los contratos (CSJN, 04.08.88, "Automóviles Saavedra S. A. c/ Fiat Argentina S.A.", -DJ, 1988-2-692-, *ídem.*, CNCom., esta Sala, 17.08.11, "Mercoil S.A. c/ Y.P.F. S.A. s/ ordinario").



Aun cuando uno de los contratantes -tal como sucede en este caso- tiene una superioridad económica y financiera, es usual que el acuerdo se formalice mediante cláusulas predispuestas, ello no implica *per se* que éstas revistan el carácter de abusivas.

Es que, si bien el contrato predispuesto no otorga al adherente la posibilidad real de modificar sus términos, ello no lo invalida, en tanto el consentimiento no esté viciado o bien la desigualdad del poder de negociación determine la inclusión de cláusulas materialmente abusivas (*esta Sala, 21.12.09, "Metalúrgica Bernal S.A. c/ Telecom Argentina Stet France Telecom S.A."*).

En la especie, (como expuso la *a quo*, sin cuestionamiento técnico idóneo) la sola lectura de las cláusulas trascryptas y otras estipulaciones contractuales -a partir de una apreciación objetiva de las condiciones pactadas-, permiten estimar según las reglas de la sana critica, que la petrolera ha ejercido abusivamente su poder en beneficio propio, ya que de otro modo es inexplicable que se firmen semejantes condiciones donde en definitiva el accionante quedaba a merced de la voluntad de su contraparte.

Tampoco fue rebatido ni explicado cual fue el beneficio que obtuvo Aloisi frente a tamaña



renuncia de derechos, según postuló la primer sentenciante de grado.

Juzgo, en definitiva, que las apreciaciones formuladas por la jueza a quo en el considerando 4 de su veredicto, donde evidencia las circunstancias que demuestran el aprovechamiento de YPF de su posición dominante no han sido debidamente cuestionadas por la defensa con apego a las pautas exigidas por los arts. 265 y 266 del Cód. Procesal, limitándose a disentir con ellas sin aportar argumentos o fundamentos idóneos que permitan estimar que han superado una pauta mínima de técnica recursiva según los parámetros reclamados por la regla procesal mencionada. De modo que este aspecto del recurso propongo al Acuerdo que se estime desierto.

IV. Excepción de incumplimiento contractual. -Entrega de combustible- Constitución de garantías hipotecarias.-

Las críticas vertidas por el apelante, en el cuarto agravio tampoco satisfacen las calidades previstas por el art. 265 del Cód. Procesal al no constituir una crítica concreta y razonada del veredicto impugnado.

Como ya señalé, para poder ser apreciado como una verdadera queja debe contener un enjuiciamiento crítico de los distintos argumentos dados



en el fallo impugnado para superar el estándar mínimo de admisibilidad acorde a los parámetros antedichos.

La defensa en el particular no se hizo cargo de las valoraciones decisivas que tuvo la *a quo* para fundar su sentencia en el particular.

Así, sostuvo la jueza al comienzo del considerando I. 5. que: "...*Ingresando en la cuestión vinculada a la alegada falta de abastecimiento de combustible, cabe destacar que, actualmente, el art. 1504 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el concedente debe proveer al concesionario de una cantidad mínima de mercaderías que le permita atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio o zona, de acuerdo con las pautas de pago, de financiación y garantías previstas en el contrato. Aunque como ya fue dicho, durante el lapso en el que las partes acordaron y cumplieron sus obligaciones, el contrato de concesión no se hallaba legislado en el derecho argentino, ya por entonces se habían dictado fallos respecto de los contratos celebrados entre empresas petroleras y estaciones de servicios, que se calificaban como de suministro (contrato que tampoco estaba todavía regulado) destacando que se caracterizaban esencialmente por ser contratos de duración, dados por la periodicidad o continuidad de las varias prestaciones singulares que*



debía cumplir el suministrante. La periodicidad del suministro implicaba prestaciones en fechas determinadas, con continuidad e ininterrumpidas; más la sustancia jurídica del acuerdo no cambiaba en uno u otro caso (CNCom., Sala E, 30/09/2013, "Aut-o-gas S.A. c/ YPF S.A. y otro"). La doctrina señaló que para las empresas, este tipo de contrato es indispensable, pues persigue nada menos que el objetivo de asegurar el aprovisionamiento de materias primas, mercaderías y energía, etc., vale decir, que garantiza la disponibilidad constante de elementos indispensables para la actividad industrial o su comercialización (Farina Juan M. "Contratos Comerciales Modernos", ed. Astrea, 1993, pág. 470/1). Y cuando, como aconteció en el caso, el contrato está pensado para un desarrollo operativo extenso, adquiere particular significación la buena fe (antes establecida en el art. 1198 del Código Civil, y hoy contemplada en el título preliminar y los arts. 961, 968, 1061, 1063 y 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación), en la que conjugan factores tales como la transparencia –claridad y precisión–, la confianza, la colaboración y, particularmente, la lealtad, en el sentido de que ambos contratantes, a más de la satisfacción en tiempo y modo de las principales obligaciones comprometidas, deben evitar todo comportamiento que pueda implicar perjuicio a la



contraparte y lo que suele ser su consecuencia, la frustración del negocio (fallo "Aut-o-gas" ya citado). Asimismo, se ha señalado que en contratos como el de la especie la falta de entrega del producto objeto del mismo configura un incumplimiento que frustra el negocio (CNCom., Sala A, 14/09/2004, "Fepetrol c. Shell CAPSA"). En el caso, sostiene la demandada que, conforme se había establecido en la cláusula 7 del contrato suscripto por las partes, YPF no estaba obligada a entregar todo el combustible que Aloise requiriera, sino el necesario para respetar el promedio histórico de ventas y/o patrones de ventas, correspondientes a iguales períodos. Y ello solo en la medida en que Aloise no se encontrara en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y en condiciones normales de abastecimiento al mercado. Ahora bien, sin lugar a dudas, dicha disposición, interpretada bajo el prisma del principio de buena fe y considerando el contexto de la relación negocial, establecía que la demandada debía proveer a la estación de servicio de una cantidad de combustible suficiente que permitiera operarla diariamente sin que se produjeran interrupciones en el suministro como consecuencia de la falta de stock de productos (cfr. CNCom, Sala E, 13/11/2015, "Regidor, Néstor Rafael c/ Axion Energy Argentina SA s/ ordinario"). Ese es el mismo espíritu del art. 1504 inc a) del actual Código Civil y Comercial



que ya fue referido. Y, entonces, si el promedio histórico de ventas o los patrones de venta de iguales períodos anteriores resultaron superados por la demanda de combustibles que comercializaba la estación de servicio, por cuenta y orden de YPF, es claro que el volumen suministrado debió incrementarse en igual medida. De hecho, en ese sentido, la misma cláusula 7 preveía esta situación, facultando a YPF a revisar y ajustar el promedio histórico de ventas, en función de la evolución de las condiciones de mercado y, en particular, para acompañar la evolución de la demanda de productos de acuerdo a la capacidad de producción de YPF en el país, cuyo origen fuera crudo de origen nacional. Claro está que, en lugar de comprometer a YPF a proceder a dicha revisión, simplemente se lo facultó para que, a su sola discreción lo hiciera o no, lo que es un elemento más demostrativo de la posición contractual preponderante en la que se colocó la suministradora. En la causa no fue alegado por YPF, ni demostrado, que en algún período se hubiera transitado una condición "anormal" de abastecimiento al mercado, o que se hubiera superado la capacidad de producción de YPF en el país respecto del crudo de origen nacional. En cambio, sí lucen reunidas una serie de pruebas que, en su conjunto, generan suficiente convicción en punto a que en diversas oportunidades, la estación de servicio de la actora no



contó con un abastecimiento acorde al nivel de su actividad. Y esa inobservancia del mencionado deber de abastecimiento, lógicamente fue apta para que la estación de servicio no pudiera funcionar surtiendo con normalidad combustible a sus clientes, ocasionando no sólo reducción de ventas, sino también, previsiblemente, pérdida de clientes y des prestigio de su imagen comercial (cfr. Fallo "Regidor" ya citado)... (textual del fallo primera instancia al inicio del considerando 5.). Estos conceptos no hay sido rebatidos idóneamente.

Desde esta perspectiva, dividiré el análisis en dos períodos; año 2007 al 29.12.09 y desde allí a junio de 2010 (en tanto en este último trata el tema de la resolución contractual y el agravio referente a si era necesario exigir el otorgamiento de nuevas garantías).

i. Años 2007-29.12.09.

La demandada no controvirtió debidamente dos circunstancias decisivas valoradas por la sentenciante para emitir su pronunciamiento:

a. Al margen que se respete el promedio histórico de entregas o los patrones de ventas, si esos valores no acompañaban el aumento de demanda de combustible por el público, indefectiblemente existía un supuesto de desabastecimiento.



En efecto, en la cláusula 7 del contrato de fs. 254 se previó: "...la firma mantendrá un stock adecuado de los productos provistos para la operación de la estación de servicios, de acuerdo con un promedio histórico de ventas y/o de patrones de ventas, correspondientes a iguales períodos. Por su parte, en la medida que la firma no se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y en condiciones normales de abastecimiento al mercado, YPF se compromete a mantener el suministro de productos para la operación de la estación de servicios, de acuerdo al promedio histórico de ventas y/o patrones de ventas, correspondientes a iguales períodos, salvo en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. No obstante lo anterior, el promedio histórico de ventas podrá ser revisado y ajustado por YPF en función a la evolución de las condiciones de mercado y en particular para acompañar la evolución de la demanda de productos de acuerdo a la capacidad de producción de YPF en el país..." (el subrayado me pertenece). La Magistrada, luego de examinar esta cláusula 7 ma., y en alusión al párrafo transrito *infra* y subrayado, valora que la circunstancia de quedar la facultad revisora en manos de YPF, se convertía en una evidencia más de la posición dominante en la que se colocó la proveedora.

En ese contexto, el fallo de la instancia de grado valoró que aun cuando se tome en consideración el suministro interanual medido en total o considerando el mismo mes del año anterior, que fue incrementado (ver fs. 1112 vta., 1125, 1127 vta. y 1128 de la prueba pericial contable), no puede descartarse que ello resultara insuficiente o menor al requerido por la actora (ver fs. 1704 vta. primer párrafo de la sentencia).

b. que esto tampoco descartaría que las entregas fueran tardías, y en consecuencia, no hayan cumplido con su finalidad, esto es que se brinde un abastecimiento en tiempo oportuno.

Tales afirmaciones, la fundamentó la a quo en diversas evidencias:

- En la carta documento adjuntada a fs. 51 del 23.10.07 en la cual la actora ya había señalado el insuficiente abastecimiento de combustibles, ya dilatada en el tiempo, mediante la cuantificación de volúmenes entregados y la sistemática demora en la remisión de los pedidos, lo que ocasiona pérdida de ventas, de clientela y daño a su imagen comercial; carta documento que si bien fue desconocida por la demandada, en su contestación de oficio el Correo Argentino señaló que podría considerársela como auténtica en cuanto a sus sellos y sus características, pese a que la pieza por el paso del tiempo se hallare destruida (ver fs. 807).



- no procede evaluar como un elemento de prueba relevante la nota suscripta por Aloise el 29.12.09 (ver fs. 271) en la que dicha parte renunciaba a cualquier tipo de reclamo, tal como fuera ya examinado y desestimado tal posibilidad en el considerando **III. a).**

- de las contestaciones de oficio de diversos clientes de la actora se hace presente dicho desabastecimiento.

En efecto, el Hospital Privado del Sur S.A. a fs. 710 informó: "...esta firma se aprovisionaba habitualmente de combustibles para sus unidades de traslado de la estación de servicios situada en la calle 48 esquina diagonal 77 de esta ciudad, de titularidad de la firma Aloise S.A. Que a principios del año 2010, debido a reiterados faltantes de combustibles en la mencionada estación de servicios debimos reemplazar el proveedor, interrumpiendo la relación comercial habida con Aloise S.A. Que si bien se venía observando un problema de abastecimiento de combustible con nuestro proveedor, desde los primeros meses del año 2010 tal inconveniente fue agravándose de tal manera que motivó a nuestra firma a discontinuar la relación con Aloise S.A...." (el subrayado me pertenece).

Asimismo, a fs. 714 el Banco Provincia, también señaló: "...la playa de automotores dejó de abastecerse de combustibles de la firma Aloise S.A.

debido al faltante de combustibles que se registraba a esa fecha...".

Por otra parte, los dichos de los testigos son coincidentes en remarcar dichos acontecimientos. Así, Carlos A. Cabral, representante comercial de YPF a cargo de la cuenta de Aloise, en su respuesta a la pregunta 11 sostuvo: "...*lo llaman por teléfono y le planteaban que se habían quedado sin combustible, por entregas insuficientes y también por entregas fuera de término. Estos reclamos son habituales para cualquier empresa que levanta pedidos. Le pasaba a Aloise con habitualidad...*" (ver fs. 908).

Por su parte, Romina P. Juárez, empleada del local del servicocompras de la actora desde el 2003 hasta su cierre expresó: "...YPF no le entregaba o le entregaba de menos. Todo esto aproximadamente durante el año 2009. En el año 2010 fue peor. Contestó que ya no le mandaban casi nada de combustible. Un día mandaban y otro no (...) Tres o cuatro veces en la semana había faltantes de combustibles. A veces tenían y otras veces no. El último tiempo siempre sucedía esto. Esto en el año 2010..." (ver respuestas a las preguntas 5ta, 7ma, y 9na. de fs. 911).

Cristian Chapuis, encargado y playero de Aloise desde el 2008 hasta el 2010, asimismo expuso: "...yo pedía 10.000 litros de combustible super y me



mandaban 5.000/4.000/3.000 litros (...) era normal que faltara combustible, de la semana 2/3 días no teníamos y el fin de semana empeoraba, a fines de 2010 era habitual, y a veces yo hacia el pedido y no me lo mandaban..." (ver respuestas a las preguntas 7ma y 8va. de fs. 925).

Lo expresado unido a que el contrato refiere al "*promedio histórico de ventas*" o "*patrones de ventas, correspondientes a iguales períodos*", de modo que para la primer sentenciante el promedio global al que alude YPF no era el único a estimar. En sus agravios, la defensa no impugno adecuadamente este punto también sustancial del pronunciamiento.

En lo concerniente al gas oil, también resulta del peritaje contable adjuntado a fs. 1117 en el expediente 2849/11 que existió una merma en las entregas durante los meses de mayo y junio de 2009 y de agosto a diciembre de 2009 respecto de los mismos meses en comparación al año anterior; a lo que cabe agregar la caída en las ventas durante el transcurso del año 2010.

ii. Años 29.12.09 a junio de 2010.

El fallo en revisión juzgó que durante esta etapa la situación se agravó según da cuenta de las contestaciones de oficio de los clientes de la actora que enuncié precedentemente, a los testigos antes señalados y también al que compareció a fs. 928 y ss. quien hizo

especial referencia a dicho lapso. Véase que manifestó: *"... en febrero/marzo empezó a venir menos combustible y después a mediados de año ya no venía ni lo suficiente (...) la entrega era mala a comienzos del año 2010 y a mediados de año dos o tres veces por semana y nada más (...) se pedía 10.000 de super, 6.000 de normal, y de ultra diésel se pedía 8.000/10.000 que se vendía bien, de super mandaban 5.000, de normal 4.000 y de ultra diésel no mandaban nada, cuando se pedían tres productos se mandaban dos seguros y de esos dos por la mitad..."* (ver respuestas a las preguntas 1, 5 y 14).

El dictamen pericial también dio cuenta de ello. En su respuesta a las preguntas f y g (ver fs. 1128/29) se advierte que durante dicha etapa la entrega de combustibles disminuyó considerablemente en relación a los años anteriores. Al efecto en el pronunciamiento en apelación se expuso: *"...Sin embargo, al exhibir esa misma información con mayor grado de detalle, ya no por un total global anual, sino por tipo de producto (naftas y gas oil en forma separada) y por mes de los años 2008 a 2010, se puede advertir que hubo varios períodos en los que se proveyó menos naftas que en los meses anteriores (vgr. abril, mayo, junio, agosto de 2008, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2009, febrero, mayo y junio de 2010 -este último mes es el de la resolución contractual, de modo*



que podría quedar fuera del análisis-). Así aun cuando en 2009 el suministro interanual, medido en total o considerando el mismo mes del año anterior (para considerar probables variaciones estacionales en el consumo) fue incrementado, no puede descartarse que haya habido ocasiones donde resultara insuficiente o menor al requerido por la actora (v. fs. 1112 vta. del expediente No 2849/2011). La misma información surge de los cuadros elaborados por pedido de la demandada con mayor extensión temporal y mayor nivel de detalle inclusive (v. puntos de pericia b) en fs. 1125 y vta., punto de pericia e) en fs. 1127vta/1128 y punto de pericia f) en fs. 1128/1129vta. del expediente No 2849/2011..." (sic. de la sentencia de grado fs. 1704 vta.).

En sus agravios, YPF insiste en ponderar cuadros con cifras globales o mensuales pero respecto de otros años, cuando específicamente y con remisión al trabajo pericial el veredicto impugnado en la parte transcripta *infra* señala que exhibida esa información con más detalle, no globalmente, sino por tipo de naftas y gas oil separadamente y respecto de meses anteriores (del mismo año) se observa que en varios meses se suministró menos combustible que respecto del mes o meses anteriores (abril, mayo, junio y agosto del 2008); abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2009 y febrero, mayo del 2010 (ver dictamen pericial fs. 1124



vta., fs. 1125 sub b) y vta., 1127 vta./1128 punto e) y fs. 1128/1129 vta. causa 2849/2011).

Esta situación, puntualiza la *a quo*, es indicativa que aun cuando el suministro interanual total o con referencia al mismo mes del año anterior fuera superior ello no descarta que justamente fuera inferior en determinados períodos o épocas al requerido por la actora. De modo que como el contrato señala "*promedio histórico de ventas*" y/o los patrones de ventas correspondientes a iguales períodos concluye que el promedio ponderado por la demandada no era el único posible, ya que el contrato no indica cómo debe calcularse este promedio. Adicionando, seguidamente que ello en lo atinentes a las naftas, pero con el gas oil se denota que interanualmente disminuyeron las entregas durante los meses de mayo a junio y agosto a diciembre de 2009 en relación a los mismos meses del año anterior. La caída fue constante durante 2010. Y justamente meritúa que el gas oil era el volumen más importante de ventas de Aloise.

Además, la perito al contestar las impugnaciones a su dictamen en fs. 1212 detalló que: "...a fin de determinar la posible existencia del llamado "quiebre de stock" se han compulsado los denominados "reportes del día" emitidos por el sistema CEM 4 provisto por YPF donde constan los volúmenes de



ventas diarias por cada tipo de combustible por tipo de pago y ventas asociadas a la tarjeta contado. Del análisis de dichos elementos surge la existencia de días en los que los volúmenes de venta son bajos o incluso cero pudiendo deducirse de ello la falta del producto para su venta...".

Ninguno de estos argumentos mereció un enjuiciamiento adecuado de la accionada, quien se limitó a mantener su posición del alegato en el sentido de comparar cifras globales, sin otras consideraciones que cumplan con las pautas de los arts. 265 y 266 del Cód. Procesal, de modo que cuadra estimar desierto este aspecto de los agravios.

Solo agregó un argumento novedoso la demandada para evidenciar que atendió adecuadamente su compromiso. No había deuda de YPF con Aloise, lo cual evidenciarla en su parecer que el actor no depositó las sumas necesarias para adquirir combustible: Empero parece inatendible el argumento porque importaría que Aloise pudiera pedir la cantidad de combustible que quisiera con el simple recaudo de hacer un depósito previo. Metodología que no parece posible (que YPF quedara a merced de los pedidos del actor en tanto depositara los fondos suficientes) por no seguir el curso natural de las cosas (más en el caso, donde quedó evidenciado la posición de parte fuerte de YPF), y en

todo caso tamaña posibilidad debió estar acreditada suficientemente por YPF quien disponía de los medios adecuados para corroborar esa hipótesis en consonancia con el principio de las pruebas dinámicas. De modo que es inaceptable este argumento.

Queda sí como elemento corroborante de que la deuda de Aloise estaba bien garantizada en tanto tenía que pagar previamente el combustible que YPF decidía suministrarle.

Surgen en concreto tres argumentos puntuales, no rebatidos idóneamente: **1)** Según una interpretación de buena fe de la cláusula 7ma del contrato, la demandada debía suministrar suficiente combustible para que la estación operara normalmente sin que hubiera interrupciones por ausencia de stock; **2)** si la demanda de combustible superaba el promedio histórico de ventas o los patrones de similares períodos anteriores, el volumen que debía suministrar YPF debía aumentar en función de esa necesidad. **3)** La demandada no evidenció que algún acontecimiento le impidiera abastecer con normalidad al mercado u otra situación que le impidiera cumplir con su principal obligación.

Al efecto, juzgó el fallo que: *"...al margen de lo que se extrae del peritaje contable, que es demostrativo de la falta de abastecimiento suficiente y oportuno, lo evidente es que si la estación de servicios*



de Aloise registraba faltantes, tal como lo han indicado todos los testigos y los ex clientes de la actora a los que he hecho referencia, es porque el suministro no era acorde a la demanda. Por más que se respetara el promedio histórico de entregas o los patrones de venta, tal como decía el contrato, si esos valores no acompañaban el aumento de la demanda de combustible por el público, indefectiblemente el establecimiento de Aloise padecería faltantes de productos. Por lo que, para analizar si la aquí demandada dio estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales, no es suficiente con establecer si las entregas año a año, o mes a mes fueron aumentando (ya se vio que ello no ocurrió en el caso del gas oil de todos modos y que tampoco se pasó en algunos meses respecto de las naftas), sino también debe observarse si ese aumento, cuando haya existido, fue suficiente para satisfacer la demanda de combustibles que tenía la actora. La evidencia de que ello no fue así, es decir que no fue suficiente, está dada por el hecho de que Aloise registró días de ausencia de combustible para su venta, tal como fue relatado por los testigos, por las empresas clientes de la actora y por el volumen de ventas informado por la perito contadora. Cabe destacar que en ningún momento YPF alegó que hubiera existido algún impedimento para cumplir con el suministro que le

requería la actora. Expresó sí que no estaba obligada a entregarle lo que Aloise le pidiera. Pero cabe preguntarse, por qué motivo Aloise solicitaría mayor volumen de combustible que el que necesitaba para satisfacer a sus clientes, máxime cuando tenía un lugar limitado para depositar esos productos (los tanques) y tenía que abonar los combustibles antes o inmediatamente después de recibirlos, aspecto éste sobre el que me expediré más adelante. Las Resoluciones de las Secretarías de Energía y de Comercio a las que la actora ha hecho referencia en la demanda, aluden a problemas de abastecimiento de las estaciones de servicio, pero no refieren que ello sea ajeno a las petroleras, sino todo lo contrario. Lo cierto, como fue dicho inicialmente, es que en un contrato de concesión, no es posible considerar que la concedente ha cumplido estrictamente las obligaciones contractuales (por ella predispuestas además) cuando, paralelamente, la concesionaria registra problemas de agotamiento del stock, lo que se extendió en el tiempo (no se trató de un problema aislado). Y en el caso de este contrato en particular, además, estaba previsto que YPF reajustara el volumen a entregar en función del aumento de la demanda (cláusula 7, v. en fs. 254 del expediente No 2849/2011). En definitiva, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de YPF no resulta suficiente con exhibir entregas totales



anuales o mensuales superiores a los períodos anteriores. Pues: (i) ello no descartaría que las entregas hayan sido tardías, lo que hubiera generado desabastecimiento ciertos días del mes; y (ii) de todos modos esos volúmenes pueden haber sido insuficientes para satisfacer una demanda creciente...". Adicionando ulteriormente que era posible prescindir de todo lo ocurrido hasta 2009, pues durante el año 2010 la ausencia de suministro de fluido fue mucho más nítida (sic. del fallo de primera instancia fs. 1707/1707 vta. del expte. 2849/11).

Ninguno de estos conceptos mereció reparos idóneos de la accionada, quien se limitó a mantener su posición del alegato en el sentido de comparar cifras globales, sin otras consideraciones que cumplan con las pautas de los arts. 265 y 266 del Cód. Procesal, de modo que cuadra estimar desierto este aspecto de los agravios, si mi ponencia fuere compartida por mis distinguidos Colegas.

AGRAVIO GARANTIAS

Se encuentran incuestionadas las interrupciones de suministro por parte de "YPF", por lo que, en el contexto de lo desarrollado en el capítulo anterior, corresponde analizar si la petrolera utilizó legítimamente su facultad legal de suspender su

prestación en virtud de un incumplimiento de la cocontratante (CCiv., 1201).

Adiciono, a mayor abundamiento, que las consideraciones formuladas al efecto por la magistrada de grado no merecieron juicio adecuado por parte de la defensa. Postuló la a quo que "...Y es que, efectivamente, conforme el cuadro elaborado por la perito contadora en fs. 1212/3 del expediente N° 2849/2011, **antes del 26 de febrero de 2010 y mucho antes de la intimación por carta documento del 15/3/2010, la actora ya sufría inconvenientes en el abastecimiento.** Esa misma conclusión puede extraerse de los cuadros que obran en fs. 1129 y vta. donde surge que en enero de 2010 ya había mermado la entrega de gas oil si se la compara con el mismo mes del año anterior, tendencia que en febrero se extendió a las naftas. Ello desmiente, entonces, la principal defensa esgrimida por YPF, en el sentido de que fue Aloise la que, con su incumplimiento, liberó a YPF de entregar el combustible acordado. **El incumplimiento de YPF fue anterior al atribuido a Aloise, a quien se le reclamaron garantías nuevas recién el 26/2/10 y se la intimó el 15/3/10, momento en el cual ya los faltantes eran indisimulables.** Pero aún hay más. Frente a la última carta documento de Aloise, explicando que no le correspondía asumir todos los riesgos ambientales y ofreciendo una nueva hipoteca para



garantizar en todo caso los eventuales daños que pudiera provocar su actuar negligente o doloso, YPF guardó silencio hasta el 8 de junio de 2010. Casi tres meses tardó en contestar esa misiva, rechazando sus términos e intimando nuevamente a Aloise bajo apercibimiento de suspender el suministro y de dar por resuelto el contrato (fs. 57 del expediente No 2849/2011). Y durante esos tres meses continuó restringiendo la provisión de combustibles a la actora, sin hacer efectivo el apercibimiento, sin responder la carta documento de Aloise y sin justificar esa merma..." (sic. fallo fs. 1709/1709 vta).

Queda desvirtuado así, el argumento de la demandada que la accionada estaba en mora. Sino por el contrario y como fue expuesto y fundado por la sentenciaste en el párrafo transcrita (y todo lo dicho en el considerando precedente) la morosa era YPF que no entregaba la cantidad suficiente de combustible.

Cabe desestimar el argumento que si Aloise no tenía combustible era por su propia culpa en tanto no depositaba los montos necesarios para retirarlos, según expuse en el considerando precedente y la absoluta falta de prueba que tiene esa afirmación que además de contravenir elementales pautas de sentido común y curso natural de las cosas, en tanto pretenden afirmar que con solo depositar las sumas previamente Aloise

pudiera tener todo el combustible que quisiera (esto es sin límite alguno) está desprovisto de prueba que lo respalde. La circunstancia que Aloise no fuera acreedora de YPF por ese concepto nada prueba dado que ello puede obedecer a múltiples circunstancias (por ejemplo que Aloise depositaba previamente el combustible que YPF le iba a entregar y nada más).

Es lógico que en el marco de un contrato de distribución de combustibles la obligación de abastecer al distribuidor, para que luego éste con posterioridad o simultáneamente lo haga a sus clientes que integran el siguiente eslabón de la cadena de comercialización, se presente como una de las disposiciones de mayor trascendencia, pues, de su cumplimiento dependerá el desenvolvimiento del negocio.

Por lo dicho, su suspensión como defensa ante el incumplimiento del distribuidor debió obedecer a un hecho por demás extraordinario o que por su magnitud atentase directamente contra el correcto funcionamiento de la estructura contractual desarrollada por las partes. En efecto, el incumplimiento a una obligación por parte del distribuidor, por importante que sea, para que justifique una medida así tuvo que haber tenido una repercusión de tal jerarquía que haya puesto en riesgo el sistema contractual montado para efectuar el negocio jurídico en común. Sin perjuicio de ello, en primer



lugar, considero que una medida de tal trascendencia únicamente puede proceder como *ultima ratio* (*ver fallo "Mercante" antes citado*).

Por carta documento del 15.03.10 la demandada intimó a Aloise S.A. como condición necesaria para llevar adelante la relación comercial la suscripción de garantías suficientes para respaldar las operaciones que se lleven a cabo con esta compañía en virtud de la carta oferta de explotación del 29.12.09, pues consideró que la garantía que esa firma suscribió con anterioridad mediante escritura nº 384 no resultó abarcativa de la nueva relación entre las partes.

Si mediante esta intimación la demandada pretendía asegurar las deudas que podrían generarse por la venta de combustible, -pues conforme a la cláusula 4ta. del contrato se pactó que si Aloise no cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la política de créditos y garantías que en cada momento estuviere vigente en YPF, esta última podría exigir a la primera que, en forma previa al despacho, procediera a constituir un depósito, en efectivo o con cheque certificado, en garantía del importe correspondiente a la cantidad de productos que Aloise estuviera solicitando en reposición de su stock-; de manera que YPF se encontraba suficientemente garantizada por las deudas que pudieran generarse por la venta del combustible. Ello así en tanto



la demandada sólo entregaba el producto si previa o simultáneamente cobraba o se había garantizado en efectivo o con cheque certificado. El dictamen pericial avala esa conclusión ya que a fs. 1113 vta. en la respuesta número 16 se señaló que los pagos se hacían con anterioridad al suministro del combustible; y de lo señalado por el testigo Carlos Cabral a fs. 908 quien expuso que la modalidad era previo pago, primero se paga y después se envía el combustible (ver respuesta a la pregunta 4ta.).

Además, si lo que se pretendía era que Aloise mantenga indemne a YPF de los eventuales daños a terceros o por los eventuales daños a los bienes de YPF o por el repago del préstamo por capital de trabajo, el agravio tampoco puede prosperar.

En este sentido la cláusula 25 del contrato establece: "...*YPF podrá requerir de la firma las garantías que considere necesarias para el respaldo de las responsabilidades de ésta ante YPF originadas en cuestiones ambientales, operaciones comerciales, obligaciones laborales, previsionales y tributarias en los productos consignados, los activos entregados por YPF en comodato, alquiler, depósito y otro título, los activos financieros, y demás activos existentes en la Estación de servicios y/o cualquier otro concepto emergente del presente, pudiendo YPF suspender las*



entregas de productos si la firma no cumpliera con la política de créditos y garantías de YPF o en el caso de que YPF considere insuficientes las garantías otorgadas...". (ver fs. 45 vta.).

Valoro al efecto que:

i. la defensa esgrimida por la demandada en cuanto a que toda vez que Aloise no cumplimentó con su obligación de garantía, no se podría exigir a su parte la entrega de combustibles (ver fs. 443), carece de adecuada fundamentación en tanto, como sostuvo la a quo y manifestó infra, antes del requerimiento de la demandada, léase febrero/marzo del 2010 (ver cd. de fs. 54 y 61); dicha parte ya se encontraba incumpliendo con su principal obligación que es la de abastecimiento (ver dictamen pericial de fs. 1212/3 y 1129, en donde surgen que ya desde enero habían mermado las entregas).

ii. en la prueba pericial contable se dictaminó: "...en los registros exhibidos por la demandada YPF S.A. figura con la identificación contrato N° 12866 correspondiente a la razón social Aloise S.A. con fecha de vencimiento el 29.12.14, la existencia de garantías instrumentadas con las escrituras n° 300 y 384 ambas de tipo hipoteca inmobiliaria..." (ver fs. 1123 vta.). Es decir, de los propios registros de la demandada se advierte que ésta reconoció que tales garantías resultaban suficientes para mantener indemne a YPF de los



eventuales daños que pudiera tener. Actitud de suyo incompatible con su afirmación de que las hipotecas en cuestión eran insuficientes para garantizar el contrato del 2010. La *a quo* señaló al efecto que: "...Y si bien podría entenderse que YPF considerara que era necesario celebrar una nueva escritura hipotecaria para que no quedaran dudas de que garantizaba también las obligaciones asumidas por Aloise en el contrato del 29/12/09, lo cierto es que realizó dos actos que contradicen esa supuesta interpretación de su parte. En primer lugar, en su contabilidad surge que el contrato de Aloise con vencimiento el 29/12/2014 (es decir, el celebrado el 29/12/2009) estaba garantizado con dos hipotecas instrumentadas en las escrituras No 300 y 384 (punto de pericia No 11 propuesto por la actora. Y, en segundo lugar, envió una carta documento a Saverio y Vicente Aloise S.A. el 11/10/11 exigiéndole mejorar sus garantías porque las hipotecas constituidas ya no le alcanzaban, dado que Aloise había dejado una deuda luego de la resolución del contrato y las hipotecas estaba garantizando también esa deuda (fs. 19 del expediente 35947/2011, autenticada en fs. 1283/4). Es decir, YPF, en su contabilidad interna y en su relación con la empresa Saverio y Vicente Aloise, consideraba, incluso después de resuelto el contrato de Aloise en junio de 2010 (respecto del cual se invocó insuficiencia de



garantías), que las hipotecas instrumentadas en las escrituras N° 300 y 384 garantizaban las obligaciones asumidas por esta última en el contrato celebrado el 29/12/09..." (sic. sentencia fs. 62/63). Ninguno de estos argumentos fue enjuiciado idóneamente por la demandada.

Es oportuno referir que en la hipoteca número 300 se estableció: "...esta hipoteca se constituye por todo el tiempo que duren las relaciones comerciales entre las partes y garantiza todas y cualesquiera de las deudas que tenga al presente pendiente o llegue a tener en adelante Aloise S.A. en adelante la deudora con la sociedad o con su antecesora La Empresa por todas las operaciones y contratos que por cualquier concepto celebren las partes..." (ver fs. 748 vta. y 749).

Asimismo, en la número 384 también se dispuso: "...esta hipoteca se constituye por plazo indeterminado y tendrá plena vigencia mientras se mantengan las relaciones comerciales entre las partes y aún terminando dichas relaciones, sólo será exigible su cancelación una vez liquidadas las cuentas y pagadas íntegramente las sumas adeudadas a YPF..." (ver fs. 741 vta.).

De la lectura de ambas se advierte que esta última hipoteca no solo garantizaba las obligaciones emergentes del contrato celebrado el 24.11.03 sino que

continuaba vigente mientras duren las relaciones habidas entre las partes.

iii. Por otra parte, la accionada tampoco justificó que las mentadas garantías resultaban insuficientes y frente a la contestación de su requerimiento por parte de Aloise S.A. de que de juzgarse necesario se constituirá una nueva garantía hipotecaria (ver cd. de fas. 55 del 19.03.10), ello recién fue contestado por YPF el 08.06.10 (ver fs. 57). Asimismo, las misivas enviadas por Aloise S.A. al ofrecer otro tipo de garantía como la de una fianza bancaria o plazo fijo en garantía no merecieron ningún tipo de respuesta (ver cd. de fs. 65 y 72).

En el fallo en revisión se expresó:

“...Podría decir YPF que, de todos modos, las hipotecas también garantizaban obligaciones de Saverio y Vicente Aloise S.A. por lo que una sola de ellas resultaba insuficiente para cumplir con la cobertura necesaria. Pero, en primer lugar, esa otra sociedad, además de compartir las hipotecas constituidas en las escrituras No 300 (ampliada en escritura No 26) y 384, también había constituido otra garantía hipotecaria por U\$S 210.000 sobre otro inmueble (v. escrituras No 61 y 65 en fs. 582/91 y 594/608). Además, a las hipotecas se sumaba que Aloise estaba abonando la mercadería contra entrega y que ofrecía también una fianza bancaria. Claramente la



insuficiencia de todos esos elementos de resguardo, aun restando la hipoteca No 384, debió ser aquí explicada para demostrar un ejercicio regular del derecho por parte de YPF. Máxime cuando ni Aloise ni Saverio y Vicente Aloise S.A. registraron jamás deuda con la concedente (v. punto de pericia 12 en fs. 1124 del expediente No 2849/2011)..." (sic. fs. 67 sentencia anterior instancia).

En consecuencia, no cualquier deuda puede justificar la aplicación del instituto de la ***exceptio non adimpleti contractus*** del CCiv., 1201 (hoy CCyC., 1031) y, en este sentido, la defensa no probó haber cumplido con la obligación a su cargo y la causa que invocó en sustento de su defensa -insuficiencia de las garantías- no resultaron suficientes para justificar la aplicación de este instituto, el cual se instala dentro del principio básico de nuestro sistema jurídico contractual en que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe (CCiv., 1198). De manera que la resolución contractual efectuada por el actor el 28.6.2010, fue idónea y adecuada a las circunstancias del caso.

En la sentencia de grado se precisó en el punto que: "...Independientemente de lo dicho hasta aquí y aun cuando se admitiera que YPF tenía derecho a solicitar la constitución de nuevas garantías a su



favor, su conducta durante la ejecución y finalización del contrato no cumplió con el estándar de buena fe exigido por la legislación (art. 1198 del Código Civil por entonces vigente). En efecto, alega YPF que contractualmente no estaba obligada a continuar suministrando combustibles a Aloise desde que ésta quedó constituida en mora por la falta de constitución de nuevas garantías a su satisfacción. Pero, sin embargo, no hizo uso de esa facultad o prerrogativa. Lo que hizo fue seguir entregando muy irregularmente un producto u otro, manteniendo la vigencia de una relación contractual que, en tales condiciones, no podía subsistir. Si lo que pretendía era continuar el contrato, debió cumplir las prestaciones a su cargo en forma íntegra. Si consideraba que le asistía el derecho a suspender el cumplimiento de sus obligaciones hasta tanto la actora le presentara nuevas garantías, así debió hacerlo. Pero no hizo ni una cosa ni la otra. Cumplió a medias. Reclamó esas nuevas garantías por carta documento, pero mientras tanto siguió entregando combustible, aunque de manera totalmente insuficiente. El contrato le permitía suspender el suministro, no reducirlo a su criterio. Es claro que una situación como la descripta que se mantuvo durante 6 meses no podía concluir de otro modo que con la resolución del contrato. O se pretendía doblegar nuevamente a Aloise



para que aceptara las condiciones que se le exigían? Era imposible que Aloise pudiera continuar operando la estación de servicio en esas condiciones. Recuérdese que los testigos refirieron que varios días de la semana la estación de servicios se quedaba sin combustible..." (textual de la sentencia fs. 67/68).

Al respecto nada ha expresado la demandada en sus agravios.

Por todo lo expuesto y fundamentos transcritos del decisorio apelado, se desestima la queja.

V. Agravios referentes a la procedencia y liquidación de los rubros indemnizatorios.

i. Pérdida de utilidades por caída de ventas.

YPF S.A. cuestionó su procedencia con base en la nota suscripta por Aloise el 29.12.09, en la que renunciaba a cualquier tipo de reclamo y que no tuvo faltante de combustibles. Esas cuestiones fueron analizadas en los acápite anteriores, procede pues, remitirse a los fundamentos allí brindados para desestimar el cuestionamiento. Es del caso reiterar que la renuncia en cuestión se estimó inválida en el fallo de la anterior instancia, en tanto fue impuesta como condición para acordar el último contrato (fs. 1715).



En cuanto a los agravios en relación a las pautas de liquidación de la sentencia, no se señala cual es el perjuicio en concreto que se causa además de que tales ítems fueron debidamente detallados en la sentencia de grado.

En efecto, a fs. 1714 expresamente se señaló: *"...se le hará saber a la perito contadora que la información que se pretende obtener es la utilidad que se vio frustrada de obtener Aloise durante los años 2007 a junio de 2010 por las ventas que se frustraron debido a los faltantes de combustibles. A fin de establecer valores promedio de las ventas de la actora, deberá tomar en consideración las registradas los días en que no se registraron los faltantes. Luego deberá determinar la existencia de la caída en las ventas por posibles faltantes (para lo cual recibirá la documentación que estime corresponder), calculará el volumen de esas operaciones frustradas y respecto de ellas, aplicará el porcentaje de comisión que corresponda según el producto y, al total así obtenido, el resultado que ya informó que la actora obtenía por su actividad, del 16,44%..."*.

Por lo demás, dicha liquidación será sometida al control de las partes con adecuado respeto de la garantía de defensa en juicio, de manera que este aspecto de las críticas también habrá de denegarse.



ii. Pautas para liquidar las utilidades futuras y pérdida de ventas en el anexo del minimercado.

La apelante alegó, que a los fines de calcular tales rubros, ha de considerarse la utilidad neta que surge de los estados contables de Aloise cerrados el 31.12.09, con más sus intereses desde diciembre de cada año (ver fs. 1769). Dicho agravio resulta meramente hipotético o conjetural en tanto en la sentencia de difirió para la etapa de su ejecución la cuantificación correspondiente, en tanto: *"...sólo cuando se pueda conocer cuánto debió haber ganado la actora desde el año 2007 a junio de 2010 si el abastecimiento del combustible hubiera sido normal y adecuado, podrá proyectarse esa utilidad a la fecha en que el contrato debía finalizar..."* (ver fs. 1716). Es decir, luego de efectuada la liquidación conforme dichas pautas existirá un agravio concreto, que por tanto excede su tratamiento en esta etapa.

iii. Fechas de mora fijadas para los rubros: "Pérdida de utilidades por caída de ventas", "utilidades futuras", "pérdida de ventas de minimercado".

YPF impugna la fecha de mora fijada el último día de cada mes del año en que se esté calculando, para los rubros examinados infra. Arguye que en tanto dichos conceptos se refieren a "utilidades" ha de tomarse en consideración la fecha de cierre de cada ejercicio o



balance o, en su caso, como si se tratare de un pago habitual de facturas, esto es, a los 30 días en que se determina la utilidad.

Tales cuestionamientos no tendrán favorable recepción en tanto que lo que aquí se pretende indemnizar es toda conducta disvaliosa o cuestionable que se ha producido cuando se ha concretado el perjuicio. De manera que las fechas determinadas en la instancia de grado: en forma mensual cuando se haya frustrado una venta y consecuentemente producido un perjuicio, se adecua a tal concepto de reparación integral. Ello no tiene nada que ver con la fecha de cierre de un ejercicio ni con el cobro de facturas, de manera que a falta de otros argumentos que controviertan eficazmente el fallo, no puede admitirse la crítica.

VI. Reconvención.

YPF S.A. postula que el contrato no fue resuelto en forma ilegítima o incausada por su parte y que si bien existió una prórroga o renovación del primer contrato del año 2003 en tanto su conclusión se produjo por culpa de Aloise S.A., ésta se encontraba obligada a reintegrar el capital de trabajo otorgado. Con base en estas pautas sustenta sus críticas al fallo que rechazó la reconvención planteada.

El 19.11.03 suscribieron los ahora litigantes el contrato de: "*Capital de trabajo sin*



devolución luego de la prórroga" en el cual se convino que: "...la sociedad -léase YPF- otorga a la firma un crédito por la suma de \$ 70.000 con el único propósito de que ésta cuente con el capital de trabajo suficiente para poder dar cumplimiento a las obligaciones comprometidas...", en la convención de suministro exclusivo de combustibles formalizada el 19.11.03. El plazo del préstamo era de cinco años. Asimismo en la cuarta cláusula se estipuló que: "...en el caso de que las partes suscriban un nuevo contrato de suministro exclusivo de combustibles o prorrogaran el suscripto entre las partes, el presente contrato de préstamo para aporte de capital se considerará renovado automáticamente mientras se mantenga en vigencia ese nuevo contrato de suministro. Al finalizar el nuevo contrato de suministro y sujeto a que el mismo haya mantenido su vigencia por el plazo de duración del referido nuevo contrato, se tendrá por amortizado el capital de trabajo otorgado en préstamo y la firma no deberá restituir suma alguna por este concepto a la sociedad..." (ver fs. 144).

Consecuentemente, el agravio no puede prosperar en tanto según lo transcripto infra: **i.** el crédito fue otorgado a favor de Aloise S.A. en el marco del contrato suscripto el 19.11.03 y al prorrogarse éste sucesivas veces como antes se señaló y celebrarse otro

nuevo pacto el 29.12.09 dicho capital de trabajo ha de estimarse amortizado y por tanto no se originó en la actora la obligación de restitución a favor de YPF S.A.;

ii. del análisis efectuado en los anteriores considerandos de este voto se concluyó que el contrato fue resuelto en forma incausada por parte de la demandada por lo que su pretensión de que se le reintegre el rubro en análisis carece de base legal.

Propongo pues al Acuerdo desestimar este capítulo de la apelación.

VII. Costas.

La recurrente se agravia por la forma en que fueron impuestas las costas del proceso.

Ponderando que la accionada resultó sustancialmente vencida en la contienda no cabe apartarse del principio objetivo de la derrota sentado por el art. 68 del Cód. Procesal. Puntualizo que, según el criterio de esta Sala, no cabe en esta materia recurrir a cálculos aritméticos en base a los montos por los que prosperan las acciones. Máxime, teniendo en cuenta que: **i)** la cuestión principal ha sido dilucidada en forma favorable a la actora; **ii)** la pretensión fue íntegramente resistida por la demandada.

Como colofón se deniega la queja.

ALOISE S.A. C/ Y.P.F. S.A. S/ ORDINARIO
(EXpte. 35947/11). APROBACIÓN DE LAS CUENTAS RENDIDAS.-



VIII. El presente proceso tiene como finalidad que se determine la obligación de la demandante respecto de la conformación de los movimientos de cuenta de gestión y la determinación de su saldo final.

En ese contexto, el fallo en revisión juzgó luego de practicar los débitos y créditos que resultan de los registros de las partes, que el saldo final de la cuenta arroja un crédito favorable a Aloise de \$ 76.230,84 que YPF deberá abonarle con más un interés devengado desde el 10.08.10 -fecha de la determinación del stock inicial que comportó el último movimiento de la cuenta- y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

De esos cálculos realizados en la sentencia de primera instancia, la demanda sólo apeló dos conceptos:

i. Que el préstamo de capital de trabajo debe ser computado como crédito de YPF y no debe ser reducido de la rendición de cuentas realizada por la actora; por lo que según lo que resulta de la certificación contable Aloise le debería restituir la suma de \$ 164.987,99 (\$ 70.000 más \$ 94.987,99).

Me remito a lo expresado en el considerando **VI.** al analizar la reconvención deducida por



la demandada para desestimar sustancialmente esta crítica.

La *a quo* refirió que toda vez que dicho concepto por la suma de \$ 70.000 ya había impactado en los movimientos de la cuenta de gestión de Aloise antes de llegar al saldo inicial en que ambas partes concordaron, no sólo cabe anularse el débito del 10.08.11 sino que debe generarse un crédito a favor de Aloise equivalente a aquel importe inicialmente descontado. Y respecto del débito realizado por YPF el 10.08.11 en el período posterior a la resolución del contrato cuantificado en la suma de \$ 94.987,99 lo dejó sin efecto.

No habiendo merecido objeciones adecuadas dichas consideraciones, cabe desestimar el agravio de la demandada respecto de este punto.

ii. Ingresos Brutos.

En cuanto a este concepto la accionante reclama su pago en atención a que YPF nunca procedió a concretarlo. Por su lado la demandada postula que el importe que Aloise descontaba de comisiones, según las notas de liquidación producto, ya contenía ese impuesto incorporado, de modo que ya fue abonado.

El cuestionamiento de YPF inadmisible. En primer lugar, no controvirtió el principal argumento señalado en la sentencia de primera instancia de que no



fue probado por su parte de que se haya abonado el pago de aquel impuesto. En este sentido el perito contador designado en dichos autos señaló: "...de los registros de YPF S.A. no surge constancia que acredite el pago del impuesto a los ingresos brutos sobre las comisiones determinadas en las notas de líquido producto agregadas a fs. 540/545 por la actora Aloise S.A..." (ver fs. 1307 de los autos 35947/11).

Por otra parte, YPF afirma que las comisiones determinadas por Aloise S.A. contienen un monto adicional que se corresponde con el pago de dicho impuesto, en tanto que sino éstas deberían haber sido menores. Ahora bien si se considera el análisis efectuado por la apelante quien señala a título de ejemplo que en la Nota de Líquido Producto de Junio de 2010 (ver fs. 545) -y que lo mantiene respecto a las restantes- la comisión se hallaba integrada con el pago del impuesto a los ingresos brutos porque la suma que allí se detalla es de \$ 35.534,16 (IVA incluido), cuando según sus cálculos debería haber sido inferior (refiere en su apelación de \$ 27.522,92 -IVA incluido, ver fs. 1464 vta.), no resiste el menor análisis. Es que según resulta de dichas notas y de lo señalado por el experto contable a fs. 1306 vta., la comisión pagada a la actora (vgr. en junio de 2010 era de \$ 29.367,09 a lo que si se adiciona el IVA de \$ 6.167,09, daba un total de \$ 35.534,16, esto es no



resultaba al menos prima facie que en dicho monto se encontraba incluido el pago de tal tributo). Así, los cálculos apuntados por la demandada, teniendo en consideración que tal impuesto era del 3,5% (ver dictamen de fs. 1306 vta.) y que por ejemplo para el mes en estudio ascendía a \$ 1.027,85, no permiten explicar las diferencias mencionadas ni como llegó a esos cálculos que replicó e intentó explicar para otros meses.

Consecuentemente, en tanto la apelante no logró demostrar las diferencias denunciadas ni si efectivamente abonó tal impuesto, corresponde desestimar la apelación.

IX. Conclusión.

Habida cuenta la forma en que se decide, corresponde desestimar ambas apelaciones, con costas a la demandada vencida (cfr. art. 68 CPr.).

X. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: desestimar los recursos presentados por Y.P.F. S.A. en las causas: "Aloise S.A. c/ Y.P.F. S.A. s/ ordinario" (expte. 2849/11) y "Aloise S.A. c/ Y.P.F. S.A. s/ ordinario" (expte. 35947/11), según los argumentos vertidos en los considerandos, con costas a la demandada vencida en ambas instancias (cfr.art. 68 CPr.).

Así voto.

El Señor Juez de Cámara, Miguel F.



Bargalló dice: Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, Hernán Monclá adhiere a los votos que anteceden.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman electrónicamente los Señores Jueces de Cámara, en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020 (arts. 2°, 3° y 4°).

Agréguese en el libro n° 40 de Acuerdos Comerciales, Sala "E", en soporte papel, copia certificada de la presente.

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL OSCAR SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA



Buenos Aires, de junio de 2020.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: desestimar los recursos presentados por Y.P.F. S.A. en las causas: "Aloise S.A. c/ Y.P.F. S.A. s/ ordinario" (expte. 2849/11) y "Aloise S.A. c/ Y.P.F. S.A. S/ ordinario" (expte. 35947/11), según los argumentos vertidos en los considerandos, con costas a la demandada vencida en ambas instancias (cfr.art. 68 CPr.).

Notifíquese a las partes al domicilio electrónico o, en su caso, en los términos del CPr. 133 y la Acordada C.S.J.N. 3/2015, pto. 10. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13). Agréguese en el expediente en soporte papel copia certificada de la presente sentencia. Oportunamente, devuélvase sin más trámite. La firma electrónica se formaliza en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020 (arts. 2°, 3° y 4°). MIGUEL F. BARGALLÓ, ÁNGEL OSCAR SALA y HERNÁN MONCLÁ. Es copia del original que ha sido firmada electrónicamente y que obra incorporada al Sistema de Gestión Judicial "Lex 100".



"ALOISE S.A. c/ YPF S.A. s/ORDINARIO" (Expte. N° 2849/2011).

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Expte. N° 2849/2011



#23038733#266875221#20200907152257132